

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, los recursos de reposición interpuestos por Skandia Seguros de Vida S.A. y el Banco Comercial AV Villas. Provea su señoría.
Santiago de Cali, 01 de Junio de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00170-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Skandia Seguros de Vida S.A. y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Banco Comercial AV Villas S.A., contra el auto No. 457 de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó oficiarles con el fin de que se sirvan aportar *copia del seguro de vida tomado y el pago del seguro de vida Nro. 250009 y que respaldaba el crédito hipotecario Nro. 295268 de AV VILLAS.*

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio Nro. 457 de fecha 06 de mayo de 2022, el despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y como consecuencia de ello convocó a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., para lo cual se decretaron las pruebas correspondientes.

Entre las pruebas decretadas por la parte demandante, se encontraba la de oficiar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Oficiar:

Ofíciase a las demandadas BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que se sirvan aportar copia del seguro de vida tomado por la señora EUMELIA PÁEZDE SANIN y todas las comunicaciones y las repuestas que se dieron a las mismas donde se solicitaba el pago del seguro de vida Nro. 250009 y que respaldaba el crédito hipotecario Nro. 295268 de AV VILLAS.

2.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada Skandia Seguros de Vida S.A., interpone recurso de reposición, manifestando en síntesis que no pueden ser llamados a aportar prueba alguna de un contrato inexistente.

Por su parte el recurrente Banco Comercial AV Villas, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando en síntesis que por decisión del Honorable Tribunal, esa entidad fue desvinculada por carecer de legitimación en la causa por pasiva, motivo por lo cual no les atribuible remitir el documento requerido.

Dicho lo anterior, los recurrentes coinciden en que debe reponerse la providencia y en su lugar no se decrete la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si era o no procedente por un lado oficiar a Skandia Seguros de Vida S.A., para que aporte copia del seguro de vida tomado por la señora Eumelia Páez de Sanín y por otra parte requerir al Banco Comercial AV Villas S.A. para que aporte todas las comunicaciones y las repuestas que se dieron a las mismas donde se solicitaba el pago del seguro de vida Nro. 250009, que respaldaba el crédito hipotecario Nro. 295268.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

3.- Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En ese orden de ideas y de acuerdo a los argumentos esgrimidos, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente Banco AV Villas, toda vez que al momento de dictar la providencia, no se tuvo en cuenta lo establecido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil que ordenó desvincular a esa entidad del presente asunto, por carecer de legitimación en la casusa por pasiva.

Así mismo en lo que respecta el demandado Skandia Seguros de Vida S.A. encuentra este recinto que también le asiste razón al respecto, ya que estos en su escrito de contestación hacen referencia a la inexistencia de una relación jurídico contractual alguna con la demandante, por ende no les es posible allegar los documentos requeridos, motivo por el cual, se procederá con la revocatoria y conforme a ello se negara la prueba solicitada por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 457 del 06 de mayo de 2.022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la prueba de oficiar a Skandia Seguros de Vida S.A., para que aporte copia del seguro de vida tomado por la señora Eumelia Páez de Sanín, toda vez que esta entidad aduce no tener vínculo contractual alguno con la demandada.

Y en lo que respecta oficiar al Banco Comercial AV Villas S.A. para que aporte todas las comunicaciones y las repuestas que se dieron a las mismas donde se solicitaba el pago del seguro de vida Nro. 250009, que respaldaba el crédito hipotecario Nro. 295268., la misma se niega toda vez que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, ordenó desvincular a esa entidad del presente asunto, por carecer de legitimación en la casusa por pasiva

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JLTL - E1

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ebb655332d2723594da5914bf6165055acf7a17d4e1e814af487ad164a4fb**
Documento generado en 01/06/2022 11:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**